

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 721.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-SOLICITANTE: ELIZABETH ARCE BENAVIDES.
-CAUSANTE: ASCENETH VARGAS DE SERNA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00187-00.

DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisada la presente sucesión observa el suscrito que el 18 de febrero del 2019 se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso¹, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad, empero, transcurrido el plazo indicado no hubo actuación alguna de la mencionada parte, por lo cual fue requerida en dos ocasiones más² con el fin de que realizara el mencionado emplazamiento para así poder continuar con el presente proceso, sin embargo a la fecha aún no ha existido algún pronunciamiento por parte de extremo activo del presente proceso, razón más que suficiente para decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la

¹ Visible a folio 77 del expediente.

² Autos No. 1358 del 24 de mayo del 2019 -folio 78- y No. 3230 del 10 de octubre del 2019 -folio 80-.

renuencia de la parte solicitante en cumplir con los reiterados requerimientos efectuados por este Despacho.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso de sucesión de la señora ASCENETH VARGAS DE SERNA, y el cual fuera instaurado por ELIZABETH ARCE BENAVIDES, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL
En estado No. <u>45</u> de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art 295 del C. G. del P.
Cali. <u>07 JUL 2020</u>
La secretaria, KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.